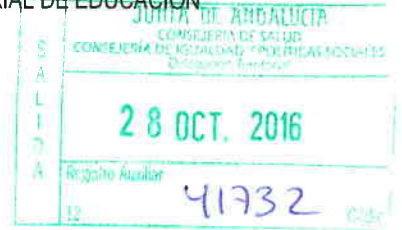




ILMO SR. DELEGADO  
DELEGACION TERRITORIAL DE EDUCACION  
Antonio López, 1y3  
11004 CADIZ



Fecha: 18/02/16  
S.Ref.  
Ntra.Ref.: AMF  
Asunto: acceso a menores en centros escolares

El pasado año se aprobaron las Leyes de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y Adolescencia (ley 8/2015 y ley 26/2015). Entre las modificaciones introducidas por dichas leyes se incluye la reforma del art. 22 de la ley 1/1996 de protección jurídica del menor, en donde se añade un apartado quarter sobre Tratamiento de datos de carácter personal. Dicho artículo establece en su apartado primero que "...las Administraciones Públicas podrán proceder sin consentimiento del interesado, a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor, incluyendo tanto los datos relativos al mismo como los relacionados con su entorno familiar y social".

Debido a las dificultades en el acceso a los Centros Educativos para el cumplimiento de lo estipulado en dicho artículo, por parte de esta Delegación Territorial se solicitó Informe aclaratorio al Servicio Jurídico Provincial del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Dicho informe se ha emitido con fecha 13 de octubre pasado (adjunto copia), y en el mismo se aclaran las siguientes cuestiones:

- Por recogida de datos se entiende que esta se pueda realizar por cualquier medio, incluido el **acceso directo a los menores**.
- Por Administraciones Públicas se entiende tanto el **Servicio de Protección de Menores** de esta Delegación Territorial, como los **Servicios Sociales Municipales**
- La Administración Educativa debe permitir el acceso a los datos de carácter personal a los efectos de la valoración de la situación del menor, aún cuando no se cuente con el consentimiento del interesado o el progenitor del menor.

Al objeto de facilitar la labor de los Servicios Sociales Municipales y del propio Servicio de Protección de Menores **ruego difunda el citado informe** acompañado de este escrito a todos los centros educativos (públicos, concertados o privados) de la provincia en los que se atienda a menores de edad.

EL DELEGADO TERRITORIAL

Manuel Herrera Sánchez



Plaza Andalucía, s/n. 11008 Cádiz  
Teléfono: 952 06 20 00 Fax: 952 06 20 05

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	LHbmKjya6A7Xe41L19J+DQ==	<b>Fecha</b>	25/10/2016
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
<b>Firmado Por</b>	Manuel Herrera Sanchez		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/LHbmKjya6A7Xe41L19J+DQ=">https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/LHbmKjya6A7Xe41L19J+DQ=</a>	<b>Página</b>	1/1



# JUNTA DE ANDALUCÍA

## GABINETE JURÍDICO

Servicio Jurídico Provincial de Cádiz

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE SALUD CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES Delegación Territorial	
	8 OCT. 2016	
Registro Auxiliar	39873	Hora
8	Cádiz	

Fecha: 13 de Octubre de 2016

S. ref.: AMF

N. ref.: 11PI00024/16

Asunto: Rmdo. Informe

Consejería de Igualdad y Políticas Sociales

Delegación Territorial de Igualdad y Políticas Sociales en Cádiz

Servicio de Protección de Menores

Pza. Asdrúbal, s/n

11071 CADIZ

Ilmo. Sr.:

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA	
	13 OCT. 2016	
	3993	
	SERVICIO JURÍDICO PROVINCIAL	CADIZ

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número 11PI00024/16, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "ACCESO DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION DE MENORES Y SERVICIOS SOCIALES MUNICIPALES A LOS CENTROS EDUCATIVOS PARA COMPROBACION DE POSIBLES SITUACIONES DE DESAMPARO".

En Cádiz, a 13 de Octubre de 2016

La Letrada de la Junta de Andalucía. Jefa del Servicio Jurídico Provincial.



Pdo.: Estrella Carrasco Gómez

**INFORME 11PI00024/16 SOBRE EL ACCESO DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION DE MENORES Y SERVICIOS SOCIALES MUNICIPALES A MENORES EN LOS CENTROS EDUCATIVOS PARA COMPROBACION DE POSIBLES SITUACIONES DE DESAMPARO**

**Facultativo. Datos de Carácter Personal. Acceso a menores. Art. 22 Quáter Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996**

Solicitado Informe por el Ilmo. Sr. Delegado Territorial de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales en Cádiz en relación al asunto arriba referenciado, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, cúmpleme emitir el mismo con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Para una mejor comprensión del presente informe, parece conveniente reproducir a continuación los términos de la consulta girada a este Servicio Jurídico Provincial:

*“Se han recibido en esta Delegación varias consultas procedentes de los Servicios Sociales de la Administración Local, especialmente Equipos de Infancia y Familia y Equipos de Tratamiento Familiar, sobre el acceso a los menores en centros educativos para valorar una posible situación de desprotección. Desde algunos centros educativos se está denegando el acceso a dichos menores por no contarse con el consentimiento paterno.*

*El Informe 11PI00265/2013, de ese Servicio Jurídico de fecha 31 de enero de 2014, concluía que se eximía de dicho consentimiento cuando los datos de carácter personal que se recojan sean para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias.*

*La Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, introduce un nuevo apartado, quáter en el art. 22 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, en donde se establece claramente en su punto 1 que:*

*Para el cumplimiento de las finalidades previstas en el Capítulo I del título II de esta ley (es decir, actuaciones en situaciones de desprotección tanto riesgo como desamparo), las Administraciones Públicas competentes podrán proceder, sin el consentimiento del interesado, a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor, incluyendo los relativos al mismo como los relacionados con su entorno familiar y social.*

*Finalmente, la ley andaluza 1/1998 de los derechos y la atención al menor en su artículo 18 establece las compendias en materia de protección de las corporaciones locales (situaciones de riesgo) y de la Administración de la Junta de Andalucía (situaciones de desamparo).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, le ruego que por ese Gabinete se emita informe donde se responda a las siguientes cuestiones:*

*a) Si por recogida y tratamiento de datos a que alude el art. 22 quáter de la Ley 1/1996 incluye el acceso directo a los menores para la obtención de estos datos.*

*b) Si la referencia a las Administraciones competentes incluye tanto a la Entidad Pública (Servicios de Protección de Menores) como a los Servicios Sociales Municipales (Equipos de Infancia y Familia y Equipos de Tratamiento Familiar)*

*c) Si todos los centros escolares deben facilitar el acceso de profesionales de las Administraciones Públicas indicadas anteriormente a los menores que sean objeto de valoración de una posible situación de desprotección sin el consentimiento de sus padres o tutores para proceder a la recogida de la información necesaria.*

**EL DELEGADO TERRITORIAL"**

**SEGUNDA.-** Planteada la consulta en los términos expuestos, conviene señalar, y a modo de introducción para lo que después se verá, que efectivamente, la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se Modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, introduce un artículo 22 quáter en la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, que aparece con la rúbrica "tratamiento de datos de carácter personal", a través del cual se pretende efectuar una adecuada ponderación ente dos derechos constitucionalmente protegidos: el derecho a la protección de datos de carácter personal, en cuanto derecho autónomo e independiente del derecho a la intimidad, consagrado en el art. 18 CE y el derecho a la protección integral de la familia, los hijos y los menores, que aparece consagrado como principio rector de la política social y económica en el art. 39 CE, y cuya principal manifestación representa el principio de interés superior del menor. Y en dicha ponderación de los derechos aludidos, podemos adelantar, el art. 22 quáter de la LOPJM se decanta, como derecho más digno de protección sobre el otro, por el derecho a la protección del menor, si bien ello con determinadas limitaciones, como se verá posteriormente.

En lo que respecta al derecho a la protección de datos, la STC 292/2000, en su Fundamento de Derecho Quinto confirma la interpretación del art. 18.4 CE conforme al cual existe un nuevo derecho fundamental autónomo e independiente del derecho a la intimidad, que se concreta como derecho a la protección de datos. Este derecho, como señala la Sentencia del TC precitada, supone además una manifestación del derecho a la libertad, y que se traduce en el derecho a obtener el control de los datos relativos a la propia persona, lo que la Sentencia llama "libertad informática", y que se describe por el Tribunal Constitucional, como el derecho a que se requiera el consentimiento previo para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos, y el derecho a acceder, rectificar y cancelarlos.

Así, señala la citada Sentencia:

*Pues bien, en estas decisiones el Tribunal ya ha declarado que el art. 18.4 CE contiene, en los términos de la STC 254/1993, un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo "un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama 'la informática'", lo que se ha dado en llamar "libertad informática" (FJ 6, reiterado luego en las SSTC 143/1994, FJ 7, 11/1998, FJ 4, 94/1998, FJ 6, 202/1999, FJ 2). La garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada "libertad informática" es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (SSTC 11/1998, FJ 5, 94/1998, FJ 4). Este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE, con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos cuya concreta regulación debe establecer la Ley, aquella que conforme al art. 18.4 CE debe limitar el uso de la informática, bien desarrollando el derecho fundamental a la protección de datos (art. 81.1 CE), bien regulando su ejercicio (art. 53.1 CE). La peculiaridad de este derecho fundamental a la protección de datos respecto de aquel derecho fundamental tan afín como es el de la intimidad radica, pues, en su distinta función, lo que apareja, por consiguiente, que también su objeto y contenido difieran.*

Particularmente, en lo que respecta al derecho a la protección de datos, la STC 292/2000 señala, en su Fundamento de Derecho Sexto, que *"el mismo garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos. Esta garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información. Pero ese poder de disposición sobre los propios datos personales nada vale si el afectado desconoce qué datos son los que se poseen por terceros, quiénes los poseen, y con qué fin. De ahí la singularidad del derecho a la protección de datos, pues, por un lado, su objeto es más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que el derecho fundamental a la protección de datos extiende su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el art. 18.1 CE, sino a lo que en ocasiones este Tribunal ha definido en términos más amplios como esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inextricablemente unidos al respeto de la dignidad personal (STC 170/1987, de 30 de octubre, FJ 4), como el derecho al honor, citado expresamente en el art. 18.4 CE, e igualmente, en expresión bien amplia del propio art. 18.4 CE, al pleno ejercicio de los derechos de la persona. El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos **datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al***

**honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado. De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal.** Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, **el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo.** Pero también el derecho fundamental a la protección de datos posee una segunda peculiaridad que lo distingue de otros, como el derecho a la intimidad personal y familiar del art. 18.1 CE. Dicha peculiaridad radica en su contenido, ya que a diferencia de este último, que confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona y la prohibición de hacer uso de lo así conocido (SSTC 73/1982, de 2 de diciembre, FJ 5; 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 3; 89/1987, de 3 de junio, FJ 3; 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3; 197/1991, de 17 de octubre, FJ 3, y en general las SSTC 134/1999, de 15 de julio, 144/1999, de 22 de julio, y 115/2000, de 10 de mayo), el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales (STC 254/1993, FJ 7).

Concretamente, el régimen jurídico de la protección de los datos de carácter personal se encuentra determinado por lo establecido en la LO Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999, de 13 de diciembre, y RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el desarrollo de la LOPDP 15/1999, disposiciones éstas a las que han de acudir para comprender adecuadamente el alcance del art. 22 quáter LOPJM.

No obstante lo anterior, como apuntábamos más arriba, junto con el citado derecho a la protección de datos de carácter personal, el art. 22 quáter Ley Orgánica 1/1996 pondera otro derecho, derivado del principio de protección del menor plasmado en el art. 39 CE, y que se traduce en la consagración del

principio de interés superior del menor que se concibe por la Jurisprudencia como la piedra angular sobre la que han de girar las decisiones que se adopten en relación con los menores; principio éste que aparece previsto en el Art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, que declara que el interés superior del menor primará sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, y que aparece instaurado en varios Tratados Internacionales, en concreto en la Convención de Derechos del Niño, ratificada por España el 30 de noviembre de 1989 o en el art. 24.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Y en dicha ponderación efectuada, como ya señalábamos, el art. 22 quáter opta por dar un mayor peso al principio de protección del menor, como se verá a continuación.

**TERCERA.-** Efectivamente, el artículo 22 quáter de la LOPJM 1/1996 dispone:

*Tratamiento de datos de carácter personal.*

*1.-Para el cumplimiento de las finalidades previstas en el capítulo I del título II de esta ley, las Administraciones Públicas competentes podrán proceder, sin el consentimiento del interesado, a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor, incluyendo tanto los relativos al mismo como los relacionados con su entorno familiar o social.*

*Los profesionales, las Entidades Públicas y privadas y, en general, cualquier persona facilitarán a las Administraciones Públicas los informes y antecedentes sobre los menores, sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, que les sean requeridos por ser necesarios para este fin, sin precisar del consentimiento del afectado.*

*2. Las entidades a las que se refiere el artículo 13 podrán tratar sin consentimiento del interesado la información que resulte imprescindible para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho precepto con la única finalidad de poner dichos datos en conocimiento de las Administraciones Públicas competentes o del Ministerio Fiscal.*

*3. Los datos recabados por las Administraciones Públicas podrán utilizarse única y exclusivamente para la adopción de las medidas de protección establecidas en la presente ley, atendiendo en todo caso a la garantía del interés superior del menor y sólo podrán ser comunicados a las Administraciones Públicas que hubieran de adoptar las resoluciones correspondientes, al Ministerio Fiscal y a los órganos judiciales.*

*4. Los datos podrán ser igualmente cedidos sin consentimiento del interesado al Ministerio Fiscal, que los tratará para el ejercicio de las funciones establecidas en esta ley y en la normativa que le es aplicable.*

*5. En todo caso, el tratamiento de los mencionados datos quedará sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (RCL 1999, 3058), de Protección de Datos de Carácter Personal y sus disposición de desarrollo, siendo exigible la implantación de las medidas de seguridad de nivel alto previstas en dicha normativa.*

Dado el tenor del citado precepto, se impone en primer lugar analizar determinados conceptos a fin de conocer el alcance de la habilitación comprendida para el tratamiento de los datos, para lo que será esencial atender a la regulación específica comprendida en la LOPDP y su Reglamento de desarrollo.

En primer término, ha de plantearse qué ha de entenderse por dato de carácter personal.

El art. 3 LOPDP define estos datos como *cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*.

Por su parte, el art. 5 RD 1720/2007, los define como *cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables*.

Según el art.5.1.o) RLOPD, se entiende por identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

Como puede comprobarse, el concepto de dato de carácter personal es extraordinariamente amplio, al referirse a cualquier información que pueda recabarse relativa a una persona física que fuera identificada o que pudiera identificarse a través de esa información o datos, y que puede contenerse en cualquier medio o soporte, sea escrito, visual o incluso meramente acústico, con lo que se entendería por dato de carácter personal cualquier información que pudieran proporcionar los menores en las entrevistas a que se pudieran someter, que no sólo permitirían conocer e identificar a la persona del menor en concreto, (lo que ya permitiría considerar el dato como de carácter personal) sino que también afectarían a mayor abundamiento, a su vida privada y más íntima dada la naturaleza de los datos a los que se pretende acceder y que redundan en el funcionamiento del propio núcleo familiar donde el menor se encuentra inserto.

De otra parte, también se plantea qué ha de entenderse por recogida y tratamiento de datos.

En relación a la recogida, no se contiene en la regulación existente definición alguna, si bien ha de indicarse que la citada acción se contempla dentro del concepto mismo de tratamiento:

Así, el art. 3 LOPDP define el tratamiento de datos como: *operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración,*



*modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.*

De este modo, la recogida de datos se configura pues como una forma de tratamiento, debiéndose entender por recogida toda actuación tendente a la obtención de datos, sea por el medio que sea.

Con todo lo anterior, damos respuesta a la primera de las cuestiones planteadas, esto es, si por recogida y tratamiento de datos a los que alude el art. 22 quáter de la Ley 1/1996 ha de entenderse el acceso directo a los menores para la obtención de estos datos, siendo la respuesta afirmativa, ya que, en efecto, configurándose la recogida de datos como una modalidad de tratamiento, dicha recogida o tratamiento puede hacerse a través de cualquier procedimiento, sea mecanizado o no, y que por ende, podrá realizarse o bien accediendo a otros ficheros o archivos, o bien analizando directamente al menor por la entidad competente, a fin de obtener los datos e incorporarlos a un concreto expediente, esto es, a un fichero.

En cualquier caso, ha de recordarse que el tratamiento de datos sin consentimiento tiene una finalidad específica, esto es: "Para el cumplimiento de las finalidades previstas en el Capítulo I del Título II de esta Ley(...)", ex Art. 22 Quáter, siendo que el citado Capítulo lleva por rúbrica "Actuaciones en situaciones de desprotección social del menor", artículos 12 y siguientes.

De este modo, la citada habilitación se encuentra prevista única y exclusivamente para la adopción de las medidas de protección contempladas en la Ley en su Capítulo I, Título II, como bien recuerda el art. 22 quáter apartado 3, dentro de las que se encontrarían:

- la valoración de la situación de riesgo, art. 17.4 LOPM
- la declaración de la situación de riesgo y la elaboración y puesta en marcha del proyecto de intervención social y educativo familiar, art. 17.6 LOPM
- la constatación de la situación de desamparo, bien directamente, bien por el fracaso del proyecto de intervención con menores declarados en situación de riesgo, art. 17.8 LOPM
- la prevención, intervención y seguimiento de las situaciones de riesgo prenatal, art. 17.9 LOPM
- la declaración de desamparo y la concurrencia de los supuestos que conllevan el mismo, art. 18.2 LOPM
- la valoración del retorno a la familia de origen del menor en desamparo o guarda y la elaboración del programa de reintegración familiar, art. 19 bis 2 y 3 LOPM
- el seguimiento de apoyo a la familia del menor en los supuestos de reunificación familiar 19 bis 4 LOPM
- el seguimiento administrativo de los acogimientos familiar y residencial art. 20.3 y 21.1 LOPM
- la comprobación de la concurrencia de circunstancias graves y transitorias que justifiquen la asunción de la guarda de menores art. 19 LOPM.

**CUARTA.-** Como segunda cuestión se plantea si la referencia a Administraciones Públicas competentes comprendida en el art. 22 quáter LO 1/1996, incluye tanto a la Entidad Pública (Servicios de Protección de Menores) como a los Servicios Sociales Municipales (Equipos de Infancia y Familia y Equipos de Tratamiento Familiar).

A la hora de abordar esta cuestión, resulta esencial determinar cuál es el régimen de competencias en materia de protección de menores, para lo que habrá de estarse, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a lo establecido en la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, cuyo artículo 18 concreta el régimen de competencias de las Corporaciones Locales y de la Administración de la Junta de Andalucía ante situaciones de riesgo y ante situaciones de desamparo.

Particularmente, en lo que respecta a las Corporaciones Locales, el art. 18.1 de la Ley 1/1998, de 20 de abril señala: *"1.- Las Corporaciones Locales de Andalucía son competentes para el desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de menores, así como para la detección de menores en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio. Igualmente, son competentes para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en las situaciones de riesgo."*

Por su parte, el art. 25.2.e) Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, señala como competencia municipal: *"la evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situaciones de riesgo de exclusión social"*.

Encontrándose el tratamiento de datos sin consentimiento orientado a la consecución de las medidas de protección sobre los menores previstas en el Capítulo I del Título II de la Ley 1/1996, de LOPM, dentro de las que se encuentra la valoración y declaración de las situaciones de riesgo, entre otras según hemos visto anteriormente, y siendo que el desarrollo de dichas actuaciones son competencia de las Corporaciones Locales según lo señalado, puede afirmarse que, efectivamente, la referencia a las Administraciones Públicas competentes incluye a los Servicios Sociales Municipales.

**QUINTA.-** Finalmente, como última cuestión se plantea si todos los centros escolares deben facilitar el acceso de profesionales de las Administraciones Públicas indicadas anteriormente a los menores que sean objeto de valoración de una posible situación de desprotección sin el consentimiento de sus padres o tutores para poder proceder a la recogida de la información necesaria.

Esta cuestión ya resultó abordada por este Servicio Jurídico Provincial en su Informe 11PI00265/2013, en el siguiente sentido: *En el presente supuesto, la cuestión sometida a informe se centra en el modo de proceder el Poder Público en el paso previo, antes de la constatación de la situación de desamparo, esto es, en aquellos supuestos en que existiendo denuncia o indicios reveladores de una situación de desprotección, sea necesario verificar la concurrencia de los mismos, al objeto de decretar o no el posible desamparo, y ello a la vista de lo establecido en el art. 16 LO*

*1/1996 de Protección Jurídica del Menor, que señala: Las entidades públicas competentes en materia de protección de menores estarán obligadas a verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación .*

*Ha de recordarse que la intervención de los poderes públicos en materia de protección de menores puede venir motivada por actuaciones desarrolladas por los propios entes, como por denuncia de cualquier otra persona o entidad, o incluso, del propio menor, ex art. 4 Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor.*

*En este sentido, el artículo 18.5 Ley 1/1998, de 20 de abril, establece la obligación que pesa sobre toda persona o entidad, y en especial, las que por razón de su profesión o finalidad tengan noticia de la situación de riesgo o desamparo de un menor, de ponerlo en conocimiento de la autoridad, que inmediatamente lo comunicará a la Administración competente, la Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal.*

*Esta obligación de denuncia presenta una especial importancia en los sectores sanitario, educativo y de servicios sociales, razón ésta por la que el art. 8.5 Ley 1/1998 previene que “para la detección y denuncia de las situaciones señaladas en el apartado anterior, las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente en los sectores sanitario, educativo y de Servicios Sociales”*

*Con carácter particular, en el ámbito docente o educativo esta obligación de denuncia se concreta en lo establecido en el Real Decreto 732/1995 de Derechos y Deberes de los alumnos y normas de convivencia, (BOE de 2 de junio), cuyo Art. 18 dispone que “Los centros docentes están obligados a guardar reserva sobre toda aquella información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno. No obstante, los centros comunican a la autoridad competente las circunstancias que puedan implicar malos tratos para el alumno o cualquier otro incumplimiento de los deberes establecidos por las leyes de protección de menores”.*

*Por su parte, el Art. 31.5 del citado Real Decreto establece: “Los centros docentes mantendrán relaciones con los otros servicios públicos y comunitarios para atender las necesidades de todos los alumnos y especialmente de los desfavorecidos sociocultural y económicamente”.*

*En análogo sentido, el art. 11.5 Ley 1/1998, de 20 de abril, dispone: “Los titulares de los centros educativos y el personal de los mismos están especialmente obligados a poner en conocimiento de los organismos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores, de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal aquellos hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de desprotección o riesgo o indicio de maltrato de menores, así como colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones en interés del menor. (...)”.*

*De estos preceptos se deriva por tanto, la debida coordinación que ha de existir entre las distintas Administraciones Públicas para el desempeño de labores de detección y denuncia de las situaciones de desprotección que se puedan apreciar. Esta coordinación, entendemos no sólo deberá limitarse al hecho mismo de la denuncia o comunicación de la posible situación de riesgo, sino que la misma obviamente, ha de extenderse al momento posterior de realización de labores tendentes a la*

*constatación de dicha situación de riesgo y verificación efectiva. Téngase en cuenta que el artículo 8.2 Ley 1/98 se refiere específicamente a la coordinación para la detección de las situaciones de desprotección, lo que exige la apreciación efectiva de la situación en concreto de que se trate. A mayor abundamiento, el art. 11.5 impone la necesaria colaboración por los titulares de los centros educativos y el personal de los mismos, para evitar y resolver las situaciones de riesgo o desprotección, con lo que denunciada una situación que podría ser determinante de desamparo de un menor, la administración educativa está obligada a prestar la correspondiente colaboración, con el objeto de evitar un perjuicio al menor, y para alcanzar, en última instancia, la debida resolución al problema.*

*Esta obligación de coordinación interadministrativa no sólo se deriva de la normativa sectorial anteriormente mencionada, sino que la misma ya se apunta también con carácter general en la Ley 30/92, cuando en su artículo 4 se establecen los principios de las relaciones entre las Administraciones Públicas:*

*“1. Las Administraciones públicas actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán:*

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.*
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.*
- c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.*
- d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.”*

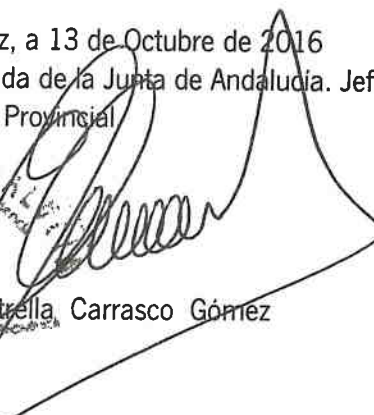
*De acuerdo con los preceptos expuestos, resulta claro que, detectada una situación de desamparo, por parte de la Administración Pública de que se trate, (en el presente caso, la Administración educativa), deberá prestarse la debida colaboración para que por las Administraciones con competencia en la materia pueda verificarse la realidad de la situación de riesgo detectada o denunciada (bien se trate de la Administración Local o Autónoma, según el reparto competencial establecido en el título II de la Ley 1/1998).”*

Así las cosas, y en atención al deber de colaboración a que venimos haciendo referencia, hemos de concluir que efectivamente, la Administración Educativa ha de permitir el acceso a los datos de carácter personal a los efectos de la valoración de la situación del menor, aún cuando no se cuente con el consentimiento del interesado o del progenitor del menor, por habilitarlo además el art. 22 quáter.1 LOPM, siendo además necesario resaltar que no sólo han de permitir el acceso conforme al art. 22. quáter. 1 LOPM a los datos de carácter personal, sino que además dichos datos que obren en

poder de la Administración Educativa, pueden ser cedidos a las Administraciones Públicas competentes en materia de protección de menores o al Ministerio Fiscal sin el consentimiento del interesado, ex art. 22. quáter.2, a fin de dar cumplimiento a la obligación de comunicación de la situación de maltrato o riesgo prevista en el art. 13 LOPM.

Es cuanto me cumple informar a VI, salvo mejor razón fundada en derecho

En Cádiz, a 13 de Octubre de 2016  
La Letrada de la Junta de Andalucía. Jefa del Servicio  
Jurídico Provincial



Fdo: Estrella Carrasco Gómez

